Esquel, de marzo de 2011.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación interpuesto por el Dr. J. E. R. en representación de la Provincia del Chubut (fs. 1125/1133vta.) contra la SIC Nº 28/11 de fecha 04 de marzo de 2011 (fs. 1120/1121vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral ” (Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo controlar las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.------

------Del escrito de interposición que presentara el quejoso, se desprende, que ataca la resolución por entenderla arbitraria (art. 291 inc. e, Ley XIII-Nº 5 DJP), por carecer de fundamento.----------

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cual es la gravedad institucional de ilegalidad y de injusticia que provoca la misma.--

------En autos, el recurrente apunta que: a) La decisión está fundada en argumentos falsos, quedando la misma huérfana de motivación lo que la descalifica por arbitraria, b) que es deber de los jueces fundar la sentencia y respetar el principio de legalidad, c) que a su criterio lo resuelto por el *ad quem* de aceptar el pedido de explicaciones de los peritos oficiales y admitir

la agregación de documental como anexo del informe del consultor técnico es ampliar los puntos de pericia.----------

------Así la crítica, se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso que se trata ya que no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada en esta instancia.----------

------En ese contexto, observamos que si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el recaudo sustancial respecto a la procedencia del mismo.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------O, "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente ya que la resolución que pretende revocar no contiene errores de lógica jurídica, ni demuestra gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. J. E. R. en representación de la Provincia del Chubut (fs. 1125/1133vta.) contra la SIC Nº28/11 de fecha 04 de marzo de 2011 (fs. 1120/1121vta.) por los argumentos expuestos.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-